



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO MIXTO N° 68001-31-03-004-1995-09037-00

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 009. Cdn. 2), se dispone:

1.- Se le pone de presente al peticionario José Alfredo Díaz Ramírez que, el poder otorgado por su progenitor Ismael Díaz Llanez, quien intervino como demandado en el presente asunto, el cual fue remitido el día 17 de marzo del año en curso (consecutivo 001 y 002), no cumple con las condiciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 74 del C.G.P., por las siguientes razones:

- (i)** No se encuentra dirigido a este despacho judicial,
- (ii)** La persona que acepta el poder, no se identifica como abogado legalmente autorizado, tal y como lo exige el artículo 73 ibídem,
- (iii)** En caso de tratarse de un poder general, el mismo solo puede conferirse por escritura pública, como expresamente lo señala el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.
- (iv)** Finalmente, si lo que se trata es de una autorización para adelantar dichos trámites, así deberá otorgarla de forma clara y precisa.

2.- Respecto a su petición relacionada con las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo automotor de placas XKA 101, denunciado como de propiedad del demandado Ismael Díaz Llanez, debe estarse a lo resuelto en el numeral 3º del auto calendado 6 de junio de 2012 (fls. 95 a 99. Cdn. 1) y el proveído adiado 20 de abril de 2018 (fl. 145), mediante el cual se advirtió que, si bien se dispuso el levantamiento de dichas medidas, las mismas quedaron por cuenta del Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por existir embargo de remanentes en el proceso N° 666 de 1997, según lo informado por el

Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 23. Cdo. 2), razón por la cual no hay lugar a ordena la “*despignoración*” como lo pretende el memorialista, entre otras cosas, no solo por lo expuesto, sino también porque dicha labor no le compete a este despacho judicial, en la medida que el proceso se terminó por perención.

3.- Para efectos del desarchive del proceso, téngase en cuenta que dicha labor se le comunicó al memorialista desde el pasado 18 de marzo y 6 de abril del año que avanza (consecutivos 006 y 007), para cuyo efecto, la secretaría le remitió el 24 de abril de 2022 (consecutivo 008), el link del proceso de la referencia.

4.- Los escritos remitos 29 de abril, 9 y 12 de mayo de la presente anualidad (consecutivos 010 a 012), estese a lo resuelto en la presente providencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2bce58289f628d002614b004edc4da27a45280dac6595ab2fd539dd5b595b4

Documento generado en 12/05/2022 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>